

Gaceta Oficial de 9 de Noviembre de 1996.

**DECRETO NÚM. 21 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 130 Y 131 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-
LLAVE**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 130.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada a iniciativa del Gobernador del Estado, de los Diputados de la Legislatura Estatal, de los diputados y senadores ante el Congreso de la Unión electos en la entidad; así como del Tribunal Superior de Justicia y de los Ayuntamientos, en lo tocante a sus respectivos ramos.

Para que el proyecto de adiciones o reformas lleguen a formar parte de la Constitución se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad.

La Legislatura, o la Diputación Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones a reformas.

Si el proyecto no fuese aprobado por la mayoría de los ayuntamientos, volverá a ser examinado por la Legislatura en el siguiente periodo ordinario de sesiones y, de resultar aprobado por las tres cuartas partes de sus integrantes, se hará la declaratoria correspondiente y se enviará al Gobernador del Estado para los efectos del artículo 131 de la Constitución.

Artículo 131. Las condiciones o reformas aprobadas deberán enviarse al Gobernador del Estado para su promulgación.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Omar Manssur Assad, diputado Presidente. Bernardo Cessa Camacho, diputado secretario.- Rúbrica.